



Resolución Gerencial

N° 029-2026-GM/MPN

Nasca, 11 de marzo 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N°885-2026 sobre queja por Defecto de tramitación - Incumplimiento de deberes funcionales en contra de la Resolución N°001-2026- GDU/MPN presentado por Orbe Prado Dalia; el Informe N°075- 2026-CLAF-SGHU-GDU/MPN de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas; Informe N°00392 - 2026- GDU/MPN de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe Legal N°242-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N°27972, que establecen que: *"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Que, el TUO de la Ley N°27444 en el numeral 169.1 establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Y, el numeral 169.2 del citado artículo dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

Que, a través del Informe Legal N°242-2026-GAJ/MPN de fecha 10 de Marzo del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia mediante opinión legal, señalando que deberá declararse Infundada la queja por inconducta funcional (defecto de tramitación) presentada por la administrada Orbe Prado Dalia en contra de Resolución N°001-2026-GDU/MPN al no haberse configurado el supuesto del artículo 169.2 del TUO de la Ley 27444, pues no se ha acreditado la paralización del expediente administrativo N°7271-2025 o la infracción de plazos legales por parte de funcionario alguno, ni que, la conducta alegada constituya infracción al deber funcional.



Que, en el presente caso, mediante el Expediente Administrativo N°885-2026, la recurrente Orbe Prado Dalia formula queja por Defecto de tramitación - Incumplimiento de deberes funcionales – Comisión de Delitos Falsedad Ideológica y Fraude Procesal Administrativo en contra de la Resolución N°001-2026- GDU/MPN emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 06 de Enero del 2026, alegando: defecto de tramitación por la causal de incumplimiento de los deberes funcionales al haberse falseado hechos, denegado su recurso de apelación e infringiendo un derecho constitucional del derecho a la pluralidad de instancias y debido proceso administrativo.

Y haciendo un análisis de los actuados se tiene:

- A fojas 13 obra la solicitud de visado de plano presentado por la administrada Orbe Prado Dalia, respecto al predio sito en calle Los Heraldos S/N – Nasca mediante expediente administrativo N°7271-2025.
- A fojas 29 y fojas 131 obra la solicitud de oposición a eventuales trámites de terceros sobre el predio de su propiedad sito en calle Los Heraldos N°121 - Nasca, presentado por la Sra. Gloria Esperanza Borda Navarrete (Expediente N°7376-2025 y Expediente N°15340-2025).
- A fojas 31 obra la Carta N°345-2025-WJAH-SGHU-GDU/MPN de fecha 13 de Junio del 2025, emitido por la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, quien notifica a la Sra. Dalia Orbe Prado, indicándole observaciones por subsanar en referencia al pedido de visación de planos, además se le indica que del certificado de búsqueda catastral se advierte que el predio materia de certificación, se encuentra superpuesto parcialmente con el ámbito inscrito en la Partida Registral N°11052208, correspondiente al título archivado N°1554307. Asimismo, se le hace de conocimiento que existe una oposición a trámites a terceros, presentado por la Sra. Gloria Esperanza Borda Navarrete.
- A fojas 47 y ss. obra el Informe N°0623-2025-CLAF-SGHU-GDU/MPN de fecha 20 de Octubre del 2025, informando entre otros que, sobre el expediente de la recurrente Dalia Orbe Prado, se realizó una inspección ocular inopinada de fecha 16.10.2025, concluyendo que se constató la existencia de una construcción antigua y deteriorada de material de adobe, sin servicios básicos, en la cual **NO SE EVIDENCIÓ VIVENCIA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA**, desarrollándose la diligencia sin oposición, ni conflicto alguno.
- A fojas 152 y ss. obra el Informe N°1280-2025-GAJ/MPN de fecha 27 de Noviembre del 2025 mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: "*(...) no es competencia indicar la procedencia o no de la continuación de la visación de plano, teniendo en cuenta los considerandos establecidos en los informes de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbana (...) en cumplimiento a sus funciones establecidas en el ROF de la Entidad, son los encargados de determinar en base a sus informes técnicos, evaluaciones, inspecciones oculares In Situ y otros, la procedencia de lo solicitado por la administrada Dalia Orbe Prado, en relación a la visación de planos; dicho esto, en el Informe N° 713-2025-CLAF-SGHU-GDU/MPN emitido por la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, señala claramente que: "literal a. Desde el aspecto técnico, el expediente se encuentra conforme, y literal c. La materia involucra la eventual superposición o afectación de derechos reales". Asimismo, el Informe N° 0623-2025-CLAF-SGHU-GDU/MPN señala en sus conclusiones numeral 3.4 que: "Del análisis efectuado, se concluye que la solicitud de visación de plano presentado por la administrada, se encuentra dentro del ámbito de la Partida Registral N°1105208, respecto a la cual la titular registral formuló oposición ante esta Subgerencia". En base a los informes de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, puestos en mesa de Despacho, **NO ES PROCEDENTE** la visación de planos por existir una superposición del predio en mención".*



- A fojas 153 obra la Carta N°765-2025-CLAF-SGHU-GDU/MPN de fecha 01.12.2025 la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas le comunica a la administrada Orbe Prado Dalia que respecto al predio ubicado en la calle Los Heraldos no es procedente la visación de planos por existir una superposición del predio en mención.
- A fojas 169 y ss. obra el recurso de apelación de fecha 11.12.2025 en contra la Carta N°765-2025-CLAF-SGHU-GDU/MPN que declara no procedente la visación de planos presentado por la administrada Orbe Prado Dalia.
- A fojas 180 y ss. obra la Resolución N°001-2026-GDU/MPN de fecha 06.01.2026 mediante la cual, la Gerencia de Desarrollo Urbano declara improcedente el recurso de apelación (Expediente Administrativo N°17957-2025) de fecha 11 de diciembre del 2025 interpuesto por la recurrente Orbe Prado Dalia en contra de la Carta N°765-2025-CLAF-SGHU-GDU/MPN, *sustentándose entre otros que, la apelación se atiende por causal previamente establecida en la ley, debiendo indicar que defensa no pudo efectuar, tal como los parámetros establecidos por norma, situación que no se cumple en el caso de autos, toda vez que el recurrente no cumple con fundamentar cual habría sido la interpretación diferente de las pruebas o en su defecto cuales serían las cuestiones de puro derecho que no merecen debate, haciendo uso únicamente del recurso impugnatorio fundamentándolo en cuestiones de forma.*

La presentación de la queja puede producirse en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando no haya una resolución definitiva en la instancia a la cual se desea presentar. Por tanto, el requisito para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto de trámite alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento, pero, cabe mencionar que, la queja deducida versa sobre hechos ya resueltos, puesto que, el trámite de visación de plano contenido en el expediente administrativo N°7271-2025 ya había culminado con la resolución gerencial que declaró improcedente el recurso de apelación deducida por la administrada Orbe Prado Dalia, con lo cual incluso, ya se había dado por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 228° numeral 282.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444, no procediendo en consecuencia la interposición de recurso administrativo alguno.

Se observa del escrito de queja por inconducta funcional presentado por la administrada Orbe Prado Dalia que, sus fundamentos se sustentan en hechos que ya fueron expuestos en su recurso de apelación (fojas 16 y ss.), medio impugnatorio que en su oportunidad fue resuelto mediante Resolución N°001-2026-GDU/MPN (fojas 180 y ss.) declarándose su improcedencia.

Asimismo, indica: "(...) que se han falseado hechos, que su recurso de apelación se basó en una cuestión de puro derecho y que el deber infringido es que no se está procediendo legalmente con un simple procedimiento administrativo de visación de planos, su negativa constituye no solo una barrera burocrática sancionada por el INDECOPI, sino que existen intereses de terceros en complicidad con funcionarios municipales, que se creen dueños de los derechos de los administrados (...), que se ha infringido un derecho constitucional del derecho a la pluralidad de instancias y debido proceso administrativo".

Cabe señalar que, la queja por inconducta funcional (defecto de tramitación) (Art. 169.2 del TUO de la Ley 27444) **no es el mecanismo idóneo** para revisar el fondo de una apelación declarada improcedente. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, su finalidad es corregir vicios procedimentales como incumplimiento de plazos o paralización o se incurre en defectos que paralizan el procedimiento por parte de un servidor público, pero no revoca la improcedencia del recurso ni impugna el fondo de una decisión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Gerencia Municipal

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por lo que, atendiendo a los antecedentes expuestos, la quejosa no cita el deber infringido y la norma que lo exige, asimismo, no se evidencia ni se acredita la paralización del expediente administrativo N°7271-2025 o la infracción de plazos legales por parte de funcionario alguno, ni que, la conducta alegada constituya infracción al deber funcional y que en realidad, se aprecia que, la queja interpuesta no busca corregir una conducta funcional, sino cuestionar el fondo de una resolución declarada improcedente, para lo cual, el administrado debe interponer recursos jerárquicos o medios impugnatorios específicos contra ese acto, no una queja, ya que la queja no revoca decisiones de fondo. En consecuencia, la queja por defecto de tramitación por conducta funcional no corresponde ser estimada, debiendo ser declarada infundada, al no haberse configurado el supuesto del artículo 169.2 del TUO de la Ley 27444.

De conformidad con lo establecido en el Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en atribución a la delegación de facultades aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 692-2025-AMPN de fecha 24.09.2025.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADA, la interposición de Queja por conducta funcional (defecto de tramitación) – Comisión de Delitos Falsedad Ideológica y Fraude Procesal Administrativo, efectuada por la recurrente Orbe Prado Dalia, contra la Resolución N°001-2026-GDU/MPN de fecha 06 de Enero del 2026, al no haberse configurado el supuesto del artículo 169.2 del TUO de la Ley 27444, pues no se ha acreditado la paralización del expediente administrativo N°7271-2025 o la infracción de plazos legales por parte de funcionario alguno, ni que, la conducta alegada constituya infracción al deber funcional; acorde con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 228° del Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la Resolución a la parte interesada y a las Gerencias para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
Lic. Juan Manuel Ayquipa Ormeño
GERENTE MUNICIPAL

